

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

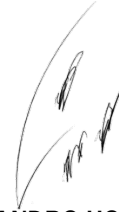
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	070-89	JOSELIN OCHOA PEREZ	GSC-121	26/02/20220	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	9321	SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA	VSC-163	17/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	DE3-119	MILTON HERBER ALVAREZ ALFONSO	VSC-181	22/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	01-027-96	DORIS CORREDOR MUNEVAR JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS FELIX MARIA CUERVO COY	VCS-222	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	GC3-083	RITO ANTONIO GALLO ARIAS	VCS-220	01/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	113-94M	SOCIEDAD EMERALD MINE RESOURCES S.A.S	GSC-000218	21/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	HJR-08002X	EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS	VSC-000137	17/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
8	HJR-08002X	MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA	VSC-00137	17/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

9	02-007-98	FLORESMIRO OLAYA SALAZAR	GSC-00219	26/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	FIF-113	HUGO HERNAN SANCHEZ	GSC-000243	16/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120639791

Bogotá, 17-06-2020 23:07 PM

Señor(a)

JOSELIN OCHOA PEREZ

Teléfono: N/A

Dirección: MINA EL PARAISO VEREDA TAPIAS- SECTOR PALO CORTADO

Departamento: BOYACA

Municipio: JERICÓ

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución **GSC No.121 26 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.070-89**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

PARA SU CONOCIMIENTO:

En virtud a lo dispuesto por la Resolución ANM No 197 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones; así como los Decretos No 457 del 22 de marzo de 2020 y No 531 del 08 de abril de 2020 y demás normas complementarias; nos permitimos informar que el término para interponer recurso se contabilizará una vez sea superada la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y restablecido el orden público.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

*A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>*



Radicado ANM No: 20202120639791

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Margie Espitia -Contratista

Fecha de elaboración: 17-06-2020 22:59 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN GSC No 000121****(26 FEB. 2020)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. - CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. - hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A - hoy MINAS PAZ del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No 070-89 de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No 070-89, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20199030520932 del 23 de abril de 2019, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **JOSELÍN OCHOA**, sus sucesores o cualquier persona que se encuentren adelantando explotaciones de carbón en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Rio S.A. es la única titular.

Por medio del Auto VSC-000141 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, el cual fue notificado por edicto No GIAM-EA-00035-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0082 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 16 de julio de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

En desarrollo de la diligencia del día 16 de Julio de 2019, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRRERA**; y de la parte querellada también se hizo presente el señor **JOSELÍN OCHOA**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

"Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien manifiesta lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el querellado actualmente no tiene autorización por parte de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., para realizar labores mineras dentro del área del contrato No 070-89, solicitud a ustedes cordialmente se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se admita únicamente como elemento probatorio por parte de esta persona lo allí expresado"

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

El señor JOSELÍN OCHOA PEREZ, indicó lo siguiente:

"Yo le pido el favor a la ANM y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., me den permiso de trabajar y si nos exige algunas cosas, las cumplimos lo que haya que hacer y llegar a un acuerdo para comercializar el carbón, le pagamos los impuestos que haya que pagar. Ya hemos gastado plata invertido en eso, hay muchos mineros en la zona de ACERIAS y no tienen permisos. Se le indaga al señor JOSELIN OCHOA si tiene algún permiso, autorización para explotar dentro del área del contrato de APDR? No. No tengo más para agregar en esta diligencia".

Por medio del informe de visita técnica VSC-046 del 02 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el martes 16 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.*
- En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; por la parte querellada se hizo presente el señor JOSELÍN OCHOA PÉREZ.*
- Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:

Infraestructura	Norte	Este
BM1	1.169.728	1.164.559
BM2	1.169.740	1.164.534

- Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

e. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No 070-89, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030520932 del 23 de abril de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)".

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 16 de julio de 2019 en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No 070-89, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita VSC-046 del 02 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

"Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que: las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas bocaminas: Norte: 1.169.728; Este: 1.164.559 y Norte 1.169.740, Este 1.164.534, además se tiene que por la presencia de la infraestructura, maquinaria, el carbón acumulado cerca a la entrada de una de las bocaminas; los trabajos mineros se encuentran en estado de actividad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero, de acuerdo con lo manifestado por APDR".

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC-046 del 02 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero No. 070-89 se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por el señor **JOSELÍN OCHOA**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda, de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a ordenar la suspensión y el cierre de las bocaminas operadas por el señor **JOSELÍN OCHOA**, ubicadas en las siguientes coordenadas:

Norte	Este
-------	------

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

1.169.728	1.164.559
1.169.740	1.164.534

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC-046 del 02 de agosto de 2019, se procederá a dar traslado a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra del querellado **JOSELÍN OCHOA PÉREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No C.C. No 4.254.272 de Socotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **JOSELÍN OCHOA PÉREZ**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89.

ARTÍCULO TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **JOSELÍN OCHOA PÉREZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC-046 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO CUARTO - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación No VSC-046 del 02 de agosto de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá y al querellado **JOSELÍN OCHOA PÉREZ** quien reportó como dirección en el Acta de verificación la siguiente: Mina el Paraíso Vereda Tapias- Sector Palo cortado-Municipio de Jericó- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No VSC-046 del 02 de agosto de 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Coordinador Grupo PIN
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC

56 FEB 2020

000121

1. The first part of the report is a summary of the work done during the period covered by the report. It is a brief statement of the facts and figures, and is intended to give a general impression of the work done.

2. The second part of the report is a detailed account of the work done during the period covered by the report. It is a full and complete statement of the facts and figures, and is intended to give a detailed impression of the work done.

3. The third part of the report is a summary of the work done during the period covered by the report. It is a brief statement of the facts and figures, and is intended to give a general impression of the work done.

4. The fourth part of the report is a detailed account of the work done during the period covered by the report. It is a full and complete statement of the facts and figures, and is intended to give a detailed impression of the work done.



472

Remitente
Remisor: ROLANDO SUAREZ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA268461757CO

Destinatario
Remisor: JOSELIN OCHOA PEREZ
Dirección: MINA EL PARAISO VEREDA TAPIAS SECTOR PALO CORTADO
Ciudad: JERICÓ BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 25/08/2020 12:11:35

472
Devolución 1006
010

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/08/2020 12:11:35

Orden de servicio: 13539359



RA268461757CO

Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C./T.: 900500018 Piso: 8 Referencia: 20202120639791 Teléfono: Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>FA</td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td>FM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NS	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA	FA	Fallecido	DE	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NS	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA	FA	Fallecido																													
DE	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor																													
DE	Dirección errada																																
Destinatario Nombre/ Razón Social: JOSELIN OCHOA PEREZ Dirección: MINA EL PARAISO VEREDA TAPIAS SECTOR PALO CORTADO Tel: Código Postal: Código Operativo: 1008010 Ciudad: JERICÓ BOYACA Depto: BOYACA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Valores Peso Físico(grams): 1 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 1 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: Observaciones del cliente: ANIM																															
Fecha de entrega: 25/08/2020 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er: 2do:		1111 594 UAC CENTRO CENTRO A																															



11115941006018RA268461757CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 510 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Ingresos: Lic. de carga: 0002001 del 20 de mayo de 2017 Min. RC. Res. Ministerio Excmo 000957 de 8 septiembre del 2017
El usuario deja expresa constancia que ha conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 Internet sus datos personales para poder le entrega del envío. Para aclarar algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1. LECTURA Y VERIFICACIÓN DEL ENVÍO DEBEN SER HECHAS ANTES DE ENTREGAR EL ENVÍO AL DESTINATARIO

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 070-89, se ha proferido la Resolución GSC No.121 26 DE FEBRERO DE 2020, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE ADOPTE No 070-89.



Radicado ANM No: 20202120689951

Bogotá, 04-11-2020 09:54 AM

Señores

SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA

Representante legal

OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 27 N. 19A - 54

Teléfono: N/A

Departamento: BOYACA

Municipio: PAIPA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **932T**, se ha proferido la Resolución **VSC No.163 DEL 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.932T**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689951

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cuatro (04) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez-Contratista.

Fecha de elaboración: 04-11-2020 01:12 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 932T



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 17 MAR. 2020

(000163)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 932T con los señores RUDENCIDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ, para la explotación de un yacimiento de carbón en una extensión superficial de 31 hectáreas y 9.893,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de Paipa, departamento de Boyacá, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de enero de 2002.

Mediante OTRO SI No. 1 al Contrato No. 01-932T-2001 de fecha 23 de octubre de 2002, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y los señores RUDECINDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ se acuerda la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero 01-932T-2001 por parte de los señores RUDENCIDO RODRÍGUEZ y OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ a favor de la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de noviembre de 2002.

A través de Resolución VCT No. 3192 del 20 de junio de 2013, la autoridad minera dispone en el artículo segundo la corrección de la inscripción de la titular del Contrato No. 932T ante el Registro Minero Nacional, en cuanto a su razón social y número de identificación tributaria, en el sentido de que figure en éste la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA identificada con el NIT. 826.002.832-7, en calidad de titular del contrato en mención. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de abril de 2016.

Mediante el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, se requirió bajo apremio de multa a la sociedad titular de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. 932T, la siguiente obligación:

"(...)

- 2.1.1 *Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros alleguen prueba del cumplimiento respecto de la obligación requerida. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte 932T, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la ley.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, se requirió a la titular minera en mención, bajo apremio de multa, para que allegara prueba del cumplimiento del requerimiento relacionado con disponer de una brigada de emergencia en la cual debe contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero.

Es importante resaltar que dicha obligación hace parte de las establecidas en el decreto 1886 de 2015, razón por la cual, desde la entrada en vigencia de la norma en mención, la titular debió conformar la brigada de emergencia, integrada por trabajadores mineros capacitados para actuar en el momento en que se presentase un accidente, y no estar a la espera de que la Autoridad minera efectuara requerimiento al respecto.

Una vez revisado el expediente digital y consultado el Sistema de Gestión Documental no se observa que la titular haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el requerimiento mencionado no fue atendido en el término de 30 días otorgados dentro del proveído referido, plazo finalizó el día treinta (30) de mayo de 2019 y que aún se encuentran sin cumplir a la fecha de la presente Resolución de acuerdo con la revisión del expediente, del sistema de gestión documental de la ANM; en consecuencia se hace necesario imponer multa a los titulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988 que al respecto señala:

Artículo 72. MULTAS. *El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.*

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. *El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración que el no acatamiento oportuno pone en grave peligro integridad física y la vida de los trabajadores ante la imposibilidad de una respuesta oportuna e idónea ante una situación de emergencia, se hace necesario imponer multa equivalente a **10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T.

Finalmente, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera del cumplimiento de disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA, representada Legalmente por OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.055 titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T, por la suma de 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo. Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 932T, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, esto es por el "El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y medio ambiente", específicamente por no acreditar el cumplimiento en cuanto a disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos, requerida mediante Auto PARN 0751 de fecha 4 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 017 de fecha 15 de abril de 2019, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA, representada Legalmente por OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.055, titular del Contrato en Virtud de Aporte 932T, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 932T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa / Abogada PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón / Coordinador PARN

Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC

Vo.Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Jose Maria Campo / Abogado VSC

472 de Devolución X

Desconocido
Rechazado
Cerrado
No reclamado
Faltado
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apertura Clausurado

Fecha 1: 17-11-2020 Fecha 2: DIA MES AÑO

Remisor: Aura Alfonso 63336900

Nombre del distribuidor: 472

Centro de Distribución: Paipa Centro de Distribución

Observaciones:



ANM No: 20202120689951



RA287917482C0

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 0 95 A 85
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Licencia de Carga
Ministerio de Correos
Ministerio de Minería Express

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287917482C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA
Dirección: CALLE 27 N 19A 54
Ciudad: PAIPA BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: 150440633
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:37

472
1020
001

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Carga/Ministerio de Correos/Ministerio de Minería Express

CORREO CERTIFICADO 19
Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:37
Orden de servicio: 13845731

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.J: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120689951 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111584

Destinatario

Nombre/ Razón Social: OMAR ALEJANDRO RODRIGUEZ SOCIEDAD DE MINAS PAIPA LTDA
Dirección: CALLE 27 N 19A 54
Tel: Código Postal: 150440633
Ciudad: PAIPA BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1020001

Valores

Peso Físico (grs): 50
Peso Volumétrico (grs): 10
Peso Facturado (grs): 50
Valor Declarado: \$0
Valor Seguro: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE	Rechazado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14-11-2020

Distribuidor: Aura Alfonso 63336900 472

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

UAC.CENTRO 1111



11115941020001RA287917482C0

Principal: Bogotá D.C., Colombia (0057) 25 6 47 55 A 50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000
El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472. Usará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Transmisión: www.472.com.co

MOLTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.932T, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.



Radicado ANM No: 20202120689991

Bogotá, 04-11-2020 09:56 AM

Señor (a):

MILTON HERBER ÀLVAREZ ALFONSO

Dirección: CRA 20 No. 08- 02 EDIFICIO CAD

Departamento: CASANARE

Municipio: YOPAL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DE3-119**, se ha proferido la Resolución **VSC No.181 DEL 22 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120689991

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Cinco (05) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 04-11-2020 00:39 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: DE3-119

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000181)

(22 de mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 2002, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.- MINERCOL-** y la **GOBERNACIÓN DEL CASANARE**, se suscribió contrato de Concesión No. DE3-119, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, en un área de 83 hectáreas y 9300 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Monterrey, en el Departamento de Casanare, por el término de 28 años contados a partir del 07 de abril de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto PARN No. 1423 de fecha 02 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico 42 del 05 de octubre de 2018, se requirió a la titular minera bajo apremio de multa para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto, allegara:

“(…)

2.2.1 Registro fotográfico de la implementación de la señalización móvil, informativa, preventiva y prohibitiva, para instalarla al momento de la actividad minera.

2.2.2 El plano de labores mineras debidamente actualizado.

2.2.3 Escrito a través del cual sustente o si el del caso ratifique las razones de la no explotación, informadas por la persona que atendió la visita de fiscalización.

(…)

El día 25 de julio de 2019, se realizó visita de inspección de campo al área del título N DE3-119, de acuerdo al plan de inspecciones de campo, en virtud de la cual se revisó el cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas previamente, y se elaboró el informe de Inspección Técnica de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119”

seguimiento y Control PARN-003-LMFR-2019 de 30 de julio de 2019, el cual fue acogido mediante Auto PARN 1412 de 05 de septiembre de 2019.

En el precitado informe se indicó que la Gobernación de Casanare no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto PARN No. 1423 de 02 de octubre de 2018, por lo que mediante Resolución VSC 000877 de 4 de octubre de 2019, se impuso una multa por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución.

Por medio de radicado No. 20199030604792 de 06 de diciembre de 2019, el Señor Milton Herber Álvarez Alfonso, actuando en calidad de Gobernador encargado del Departamento de Casanare, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 000877 de 04 de octubre de 2019, el cual se entra a resolver a través del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC-00877 de fecha 04 de octubre de 2019, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119"

Al respecto, se observa que el Señor **MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO**, actuando en calidad de Gobernador encargado del Departamento de Casanare, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No VSC-000877 de fecha 04 de octubre de 2019, de la cual se notificó a la Gobernación de Casanare por aviso mediante radicado No. 20199030596591, el día veintiuno (21) de noviembre de 2019.

Así entonces, teniendo en cuenta que el recurso se presentó el día 6 de diciembre de 2019, se tendrá por extemporáneo y en consecuencia, será rechazado y confirmada la decisión adoptada inicialmente. No obstante lo anterior, en el presente acto se realizará un estudio de los hechos, argumentos y material probatorio aportado por el recurrente mediante su escrito.

Indica que, en cuanto al incumplimiento de falta de señalización, la Gobernación de Casanare adelantó contrato de suministro No. 1987 de 2018, cuyo objeto fue *"realizar el suministro de vallas de señalización preventiva e informativa para las fuentes de materiales, licenciadas por el departamento de Casanare"*, y que la instalación de la valla se realizó el 8 de mayo de 2019 en el área licenciada.

Adjunta como pruebas de sus argumentos material fotográfico y contrato de suministros No. 1987 de 2018.

Solicita entonces, conforme a las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se revoque en su totalidad la Resolución No. VSC-000877 del 04 de octubre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual manera, se manifestó diciendo que:

*"La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resolvió un recurso de apelación dentro del radicado N 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor **JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS** contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, manifiesta:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119"

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

Como se dijo, a través del Auto PARN No. 1423 de 2 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico 042 de 05 de octubre de 2018, se requirió a la titular minera bajo apremio de multa de acuerdo para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del Auto, allegara el registro fotográfico de la implementación de la señalización móvil, informativa, preventiva y prohibitiva; plano de labores mineras debidamente actualizado y un escrito a través del cual sustentara las razones de la no explotación.

Revisado el expediente digital y el Sistema de gestión documental, no se evidenció que la titular minera hubiese presentado en ningún momento la información requerida bajo apremio de multa.

Así entonces, por medio del informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-003-LMFR-2019 de 30 de julio de 2019, se realizó por parte de la autoridad minera la verificación del acatamiento de los requerimientos efectuados mediante Auto PARN No. 1423 de 2 de octubre de 2018, y se demostró que persistía el incumplimiento de las obligaciones relacionadas, por lo que se procedió con el trámite sancionatorio que hoy nos ocupa.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento en los argumentos del recurrente, toda vez que fueron los incumplimientos por parte de la titular los que motivaron a la Autoridad Minera a imponer la respectiva sanción y que será confirmada por medio del presente acto, toda vez que, a pesar de que se aportó con el recurso un material fotográfico con el que presuntamente daban por superados los hechos que llevaron a imponer la multa, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas sino para corregir las decisiones erróneas que se hayan tomado por parte de la administración.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No VSC-000877 de 04 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N VSC-000877 de 04 de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al Señor **MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO**, en calidad de Gobernador encargado del Departamento de Casanare, titular del contrato de concesión DE3-119. De no ser posible la notificación personal, súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N VSC-000877 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-119"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis / Abogado VSC PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano Caparrosol/Abogada GSC

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

Vo.Bo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC



472 DEVOLUCIONES
Fecha: 11/3 NO. 2020



Radicado ANM No: 20202120689991

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Min. Transporte Licencia de Carga/Mitico Concesión de Correo/Mitico Res Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:37

Orden de servicio: 13845731



RA287917519C0

Valores Destinatario Remite

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20202120689991

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1034000

Nombre/ Razón Social: MILTON HERBER ALVAREZ ALFONSO

Dirección: CRA 20 No 08 02 EDIFICIO CAD

Tel:

Código Postal:

Ciudad: YOPAL

Depto: CASANARE

Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

Dice Contenedor:

Observaciones del cliente :ANM

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	No contactado
NS	No reside	AC	Fallecido
NR	No reclamado	FM	Apartado Clausurado
DE	Desconocido		Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Ter

2do



11115941034000RA287917519C0

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del presente documento y que lo encuentra publicado en la página web 472, tratándose de datos personales para probar la entrega del servicio. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE SERVICIO
contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo
establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20202120692051

Bogotá, 05-11-2020 13:46 PM

Señor(a)

DORIS CORREDOR MUNEVAR

JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS

FELIX MARIA CUERVO COY

Teléfono: N/A

Dirección: Trans 16 N° 47 - 14 San Rarael

Departamento: BOYACA

Municipio: TUNJA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01-027-96**, se ha proferido la Resolución **VCS No. 222 DEL 01 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120692051

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Catorce (14) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2020 13:30 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 01-027-96



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000222

(01 JUN. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de octubre de 2000, entre la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LTDA. MINERCOL y los señores FELIX MARIA CUERVO COY, JOSE DEL CARMEN VARGAS y DORIS CORREDOR MUNEVAR, se suscribió contrato de explotación No. 01-027-2000, para adelantar un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, en un área de 32 hectáreas y 8.500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Motavita, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM 998 del 25 de septiembre de 2006, proferida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, se prorrogó el Contrato de explotación No. 01-027-96 por el término de cinco (5) años, contados a partir del 25 de septiembre de 2006. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de octubre de 2006.

A través de Resolución GTRN No. 353 del 24 de noviembre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JOSE DEL CÁRMEN VARGAS ROJAS. En consecuencia, a partir del 9 de diciembre de 2009, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tiene como titulares los señores FELIX MARÍA CUERVO COY con 33.3%, JOSE DEL CÁRMEN VARGAS, con un 16.5%, DORIS CORREDOR MUNEVAR con un 33.3% y ERNESTO MARIA QUINTERO en un porcentaje de 16.5%.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011, los titulares mineros allegaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96.

Por medio de radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019 el cotitular minero, señor ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, presentó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo con el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-027-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, manifestaran ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites deseaban continuar: i) prórroga del contrato presentada mediante radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo de 2011 o ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019.

Así mismo, se informó al Titular Minero que en caso de disponer dar continuidad a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, debía aportar los siguientes requisitos de conformidad con la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía:

a) *solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) *Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

(ii) *Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

(iii) *Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

(iv) *Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

(v) *Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas*

Así mismo, se advirtió que respecto al PTO se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM— (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Por último, en dicho acto administrativo se informó a los Titulares Mineros que, en caso de no cumplir con lo requerido en el término estipulado, se entendería desistida su solicitud en aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

A través de la Resolución No. VSC 000721 del 05 de septiembre de 2019, se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019. Acto notificado personalmente al señor ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA el 26 de septiembre de 2019, y los señores FELIX MARIA CUERVO COY, DORIS CORREDOR, MUNEVAR Y JOSE DEL CARMEN VARGAS por Aviso remitido el 10 de octubre de 2019 mediante comunicación No. 20199030582841. Esto en razón a que revisado el expediente y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció la presentación de los documentos requeridos en el Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019.

Bajo el radicado No. 20199030582282 del 09 de octubre de 2019, el señor ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, presento Recurso de Reposición en Contra de la Resolución No. VSC 000721 del 05 de septiembre de 2019, donde manifestó:

(...) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL. La ANM al declarar el desistimiento tácito, desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal. Es de tener en cuenta que los fines de las normas sustanciales son declarar, constituir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, finalidades que no puede perseguir una norma de carácter procesal, como la demandada o peticiones. El desistimiento, implica una sanción, que consiste en declarar la extinción del derecho pretendido, lo que, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial. La finalidad de las normas procesales es la realización del derecho material. Sin embargo, el desistimiento tácito hace lo contrario, en el entendido de que genera su extinción. El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso por la falta de actividad o de impulso dentro del mismo por parte del interesado, pero no es una forma que tenga vocación para regular la extinción o no del derecho, pues esta es una función de la norma sustancial.

VIOLACION FLAGRANTE DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Se viola este principio, al hacer caso omiso a las disposiciones contempladas en la ley 1437 de 2011 que expresamente dispone:

"... **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejara certificación con su firma al pie de la providencia y se enviara un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el termino de 10 años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Negrilla y subraya fuera de texto)

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado por el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, es necesario tener en cuenta que cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido por el artículo mencionado anteriormente, **entonces, es obligatorio enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado.**

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Sentencia C-710101 LEY- PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

VIOLACION FLAGRANTE DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD MINERA EN CONTRA DEL PETICIONARIO.

Sentencia T- 07110. Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010). "Por su atinencia, se analizará el principio de confianza legítima, derivado del artículo 83 superior, el cual estatuye que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Con fundamento en ese precepto constitucional, la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a este principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma [J... Esta exigencia, que se predica de todas las relaciones de derecho, asume especial relevancia en aquellas en las que participa la administración, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, este principio irradia toda la actividad del Estado y de él se derivan otros, como el respeto por el acto propio y la confianza legítima.

La Corte Constitucional ha indicado que el respeto por el acto propio implica el deber para la administración de actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

La jurisprudencia de esta Corte ha ubicado el principio de confianza legítima, básicamente en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.

La Sala debe precisar que la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan expectativas para los administrados; respetando los derechos adquiridos y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados."

PRINCIPIO DE REGULACION GENERAL.

Principio de regulación general, de acuerdo con el cual los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente el Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros, serán los únicos exigibles a los interesados; dicho principio "se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres." Además, se establece que ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio del título minero (artículo 4°). Los artículos 3 y 4 del Código de Minas fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 2002:

SEGURIDAD JURÍDICA.

La sentencia T-666 de agosto 15 de 2002, en la cual se determinó que la idea de importancia ecológica implica una decisión administrativa amparada en unos criterios técnicos. De ahí que el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, exige una declaración y limitación administrativa de áreas de protección de recursos naturales renovables mediante actos debidamente motivados en estudios, los cuales como se mencionó anteriormente, no existen para el cumplimiento de tal fin. Es así, que una decisión de tal naturaleza es la que resulta imprescindible para la SEGURIDAD JURÍDICA que requieren los inversionistas nacionales y extranjeros y es precisamente la que vendría a constituir un freno eficaz contra la arbitrariedad y la única forma de excluir las motivaciones políticas, la corrupción y la negligencia administrativa de tales decisiones.

En la sentencia C-339 de 2002 se reconoce que el procedimiento de declaración y delimitación geográfica allí establecido es el requisito para proteger las zonas medioambientales de especial importancia ecológica en consonancia con el desarrollo sostenible. Razón por la cual en dicha sentencia se condicionó la vigencia del artículo bajo el entendido que es la autoridad ambiental la que debe constituir las zonas de exclusión sin que la colaboración que debe prestarle la autoridad minera implique condicionamiento o limitación de ninguna índole en el ejercicio de esa función de protección administrativa del medio ambiente.

Desde el 22 de marzo de 2011 con radicado No 2011-430-000895-2, los titulares mineros allegaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No 01-027- 96 cumpliendo con los requisitos de la solicitud, previstos en la Ley vigente al momento de su presentación. A la anterior solicitud le ha sobrevenido el silencio administrativo, pues hasta la fecha la propuesta presentada por los titulares, no ha obtenido respuesta por parte de la Autoridad Minera. Transcurridos 8 años, después de la solicitud de prórroga que a la fecha no ha sido resuelta. En mi calidad de cotitular minero mediante radicado No 20199030504922 del 14 marzo de 2019 presento solicitud de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, de acuerdo con el parágrafo del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Se manifiesta en la parte motiva de la resolución VSC 000721 del 5 de septiembre de 2019 "Así las en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una petición de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIRÁ AL PETICIONARIO dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

-Queda claro que el Auto PARN 0754 de 4 de abril de 2019, el cual dispone "2.1 REQUERIR a los titulares del contrato de pequeña minería en virtud de aporte No.01-027-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, manifiesten ante la Autoridad Minera, con cuál de los dos trámites desean continuar, i) prórroga del contrato presentada mediante el radicado No. 2011-430-000895-2 del 22 de marzo del 2011; ii) acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753, solicitado mediante radicado N° 20199030504922 del 14 de marzo de 2019. Por ello se deduce que como titular de la solicitud tenía un término de (1) mes para manifestar la respuesta que la agencia requería y de la misma forma continuara con los trámites de acuerdo a la petición solicitada.

-Se debe considerar que el Código de Minas no regula la notificación por estado en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa: "REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)

Desde de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 las notificaciones por estado se efectúan mediante anotación electrónica, lo cual permite que el interesado consulte en línea; lo que implica que las partes ya no tienen que desplazarse a las sedes de las autoridades judiciales, para enterarse de los pronunciamientos dentro del proceso. Entonces se notifican por este medio todos los autos que no se encuentren sometidos a la notificación personal; en el derecho contencioso administrativo la ley 1437 de 2011 introdujo a esta clase de notificación un toque tecnológico que implica una obligación adicional para quien notifica por este medio. Norma que a continuación transcribo del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Así mismo se puede verificar en la solicitud que realicé para acogerme al derecho de preferencia, con radicado 20199030504922 de 14 de marzo de 2019, que **proporcioné una dirección electrónica** y todos los datos personales requeridos para efectuar la notificación correspondiente.

-Es claro que, por la omisión de la Autoridad Minera, respecto al procedimiento de enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, se cercena el término que el peticionario tiene para continuar con su solicitud y poder acceder al contrato de concesión.

-Es de resaltar que Autoridad Minera ha consumido más de 8 años para decidir la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No 01-027-96.

-Como Titular Minero considero que desconozco varias actuaciones de la Agencia Nacional Minera, en la que se me requería para continuar con alguno de los trámites y que por no oficiarme notificación a la luz de **ARTÍCULO 201 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, he perdido la oportunidad de actuación y por ende se ha violado el debido proceso al que tengo derecho.

En consecuencia, de lo anterior, solicito de manera respetuosa

1. Se le dé trámite a este recurso a fin de que se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE EL ACTO RECURRIDO RESOLUCIÓN VSC No. 000721 del 05 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Derecho de Preferencia dentro del contrato en virtud de aporte No 01-027-96 y se adoptan otras disposiciones"**, previo análisis de los argumentos y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

todo lo obrante dentro del expediente.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar se revisen y notifiquen en debida forma, de acuerdo a la ley, todos los Actos Administrativos en que se me requiera dentro del trámite del derecho de preferencia solicitado dentro del expediente No 01-027-96.

3. Que se me otorgue un término de dos meses para atender los requerimientos realizados mediante auto PARN 0754 de 4 de abril de 2019 "

No obstante, el Titular manifiesta como petición subsidiaria:

"En caso de no ser revocada la Resolución No. VSC No. 000721 del 05 de septiembre de 2015 y en las condiciones de que trata el inciso final del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, mediante el presente escrito y de manera expresa **solicito el otorgamiento del derecho de preferencia** de que trata el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, reglamentado por el decreto 1975 de 2016 y resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, para ser concesionario nuevamente del área del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante el radicado No. 20199030582282 de 09 de octubre de 2019 por el Señor ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, en contra de la Resolución No. VSC-000721 de 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso "declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96, mediante el radicado No 20199030504922 del 14 de marzo de 2019 (...).

En dicho sentido, conforme la remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas que prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", habrá de recurrirse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se profiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Así las cosas, se encuentra que la Resolución No. VSC-000721 del 05 de septiembre de 2019 le fue notificada personalmente al Señor ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA el día 26 de septiembre de 2019 otorgándosele un término de diez (10) días hábiles para la presentación del Recurso de Reposición, tiempo que fenecía el día 10 de octubre de 2019; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que el recurso fue allegado el día 09 de octubre de 2019 mediante el radicado No. 20199030582282.

Manifiesta el Recurrente como argumentos que fundamentan su solicitud que existió una indebida notificación del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, puesto que dicho proferido debió notificarse de manera personal bajo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, por lo que no tuvo conocimiento oportunamente del acto administrativo impidiendo su oportuna respuesta.

No obstante, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 mediante la cual se profirió el Código de Minas, que por demás tiene la característica de ser norma especial para los asuntos y trámites que bajo su régimen se adelanta, y que al tenor reza:

ARTÍCULO 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificar-se, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

También se resalta que el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

ART. 5°—Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. (...)

Así las cosas, es claro que por el postulado legal de especialidad de la Ley en las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería prevalece lo dispuesto en el Código de Minas respecto de lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando por resultado que la notificación de las providencias que impulsan el expediente o dan trámite a las solicitudes se hace por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, como es el caso del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, mediante el cual se evidenció la imposibilidad de disponer de fondo del trámite de derecho de preferencia solicitado mediante el radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, esto por incumplir con lo dispuesto en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 que establece los requisitos que debe cumplir ese tipo de peticiones.

Ahora bien en cuanto a los planteamientos que resaltan que los Estados Jurídicos con los que se notificaron el Auto que dieron inicio a los trámites desistimiento de la solicitud derecho de Preferencia fueron publicados al día siguiente a su proferimiento y que no se remitió mensaje electrónico, resulta procedente hacer énfasis en lo ya expuesto, en el sentido de explicarle a los recurrentes, que en materia minera se cuenta con una norma especial, que regula el procedimiento en las actuaciones de la Autoridad Minera.

Es así, como en el aspecto de las notificaciones se cuenta con la norma contenida en el artículo 269 de la Ley 685, arriba transcrito, en el cual se establece que " (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera (...)", es así como en aplicación de dicho postulado normativo, los estados jurídicos son publicados en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa y adicionalmente son cargados en la página web de la entidad.

Como se puede advertir en el precepto legal antes citado, es la misma norma la que establece que las providencias deben notificarse por estado, y para el caso concreto del Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019., fue notificado mediante estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, notificación ésta que pudo en su momento ser consultada a través de la página web de la Agencia Nacional de Minería.

De otra parte, es importante señalar que los interesados, como cualquier persona en general estaban facultados para tener acceso a los cuadernos jurídicos del expediente, por medio de la solicitud de la información por comunicación escrita o efectuando una visita al lugar donde reposan, teniendo en cuenta que lo contenido en los cuadernos jurídicos de los expedientes mineros es de público conocimiento, razón por la cual si efectivamente existía el interés por conocer el estado del expediente, los titulares pudieron tener acceso a la información allí contenida y revisar los actos administrativos que allí reposaban, como los Autos y escritos allegados por los titulares, máxime cuando los Autos en cuestión reposaban desde 2015, 2016 y 2017.

Corolario, al evidenciarse que el trámite de notificación de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Minera se ajusta a los postulados legales se desvirtúa que exista violación a los derechos de debido proceso que le asisten al recurrente, como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar los autos de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendientes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, debió ser cumplido por los titulares dentro del término por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento con lleva a declararse el desistimiento del Derecho de Preferencia solicitado dentro del título explotación No. 01-027-96.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales" Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".¹

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la Solicitud del Derecho de Preferencia del Título 01-027-96, por no atender en el término otorgado en el Auto PARN- 754 del 04 de abril de 2019, notificado en el estado jurídico No. 017 del 15 de abril de 2019, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm. 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los titulares deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En tal sentido no se puede considerar que la Autoridad Minera haya vulnerado los principios de legalidad, de confianza Legítima y regulación general, como el recurrente lo argumenta, por todo lo expuesto en los apartes anteriores.

Finalmente es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (...) "

"(. . .) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(. . .) "

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la Resolución No. VSC 000721 del 05 de septiembre de 2019.

No obstante, atendiendo la petición subsidiaria presentada por el Titular Minero se deberá dar evaluación como una nueva solicitud de derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado No. 20199030582282 del 09 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000721 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada por el Titular Minero mediante radicado No. 20199030504922 del 14 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a los señores ERNESTO MARIA QUINTERO HERRERA, DORIS CORREDOR MUNEVAR, JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS, FELIX MARIA CUERVO COY titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-027-96 o a su apoderado de ser el caso. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Por medio del Punto de Atención Regional Nobsa, se deberá dar evaluación como una nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado No. 20199030582282 del 09 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. Frente al presente pronunciamiento, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



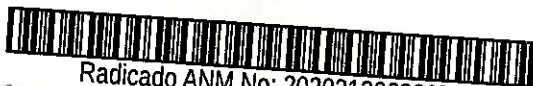
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Andrea Ortiz Velandia /Abogada PARN
Revisó: Jorge Adalbero Barreto Caldon – Coordinador RAR -NOBSA
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSMH
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20202120692051

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Min. Transporte Licencia de Carga/Mitico Concesión de Correo/Mitico Res Mensajería Expresa

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAO CENTRO

Orden de servicio: 13845781

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:37



RA287917553CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120692051
Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: DORIS CORREDOR MUNEVAR JOSE DEL CARMEN VARGAS ROJAS FELIX
Tel: MARIA CUERVO COY
Dirección: Trans 16 N 47 14 San Rafael Tunia
Ciudad: SOGAMOSO_BOYACA Código Postal: Código Operativo: 1028000
Depto: BOYACA

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico(grams):50
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$7.500
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$7.500

Dice Contener :
Observaciones del cliente : ANM
Pertenece a tunia

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Faltado
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: Distribuidor:

C.C. Gestión de entrega:

1er 2da



11115941028000RA287917553CO

El usuario declara por esta constancia que ha conocido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicios@antm.gov.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION VSC 000721 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-027-96, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado ANM No: 20202120692101

Bogotá, 05-11-2020 13:47 PM

Señor (a):

RITO ANTONIO GALLO ARIAS

Dirección: CRA.19 N° 8A-36 OFIC 601

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC3-083**, se ha proferido la Resolución **VCS No. 220 DEL 01 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120692101

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-na-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero(E).

Anexos: Seis (06) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Santiago Méndez -Contratista

Fecha de elaboración: 05-11-2020 13:44 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: GC3-083



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

(01 JUN. 2020)

000220

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de enero de 2009 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO Y JOSÉ ALFREDO GUIO GARZÓN, el contrato de concesión No.GC3-083 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón en jurisdicción del municipio de San Mateo, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años contados a partir del Registro Minero Nacional, efectuado el día 24 de febrero de 2009.

Mediante Resolución No GTRN-145 de 06 de mayo de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 30 de junio de 2010, se prorrogó la etapa de exploración por el término de dos (2) años.

A través de Resolución N° 063 de 18 de abril de 2011, inscrita en Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, se declararon perfeccionadas la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del cotitular HELMER AUGUSTO SANABRIA CASTILLO a favor de DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ; la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular JOSE ALFREDO GUÍO GARZÓN a favor del señor RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, en un porcentaje correspondiente al 19%; y a favor de RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en un porcentaje correspondiente al 31 %. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Con Auto PARN N° 1845 de 19 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 042-2014 de 24 de septiembre del mismo año, en los numerales 2.4 y 2.5, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del Contrato N° GC3-083 y la Licencia Ambiental y/o certificado de trámite de la misma no mayor a (90) días, respectivamente.

Con Auto PARN N° 1942 de 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043-2014 de 02 de octubre del mismo año, en los numerales 2.4 y 2.5, se requirió nuevamente a los titulares bajo apremio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

multa, de acuerdo a las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a fin de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras a desarrollar en el área del Contrato N° GC3-083 y la Licencia Ambiental y/o certificado de trámite de la misma no mayor a (90) días, respectivamente.

A través del Auto PARN-0346 del 9 de febrero de 2016, en su numeral 2.2, se dejó sin efectos el Auto PARN N°1845 de fecha 19 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 042-2014 del 24 de septiembre de 2014.

Mediante Resolución No 001000 del 28 de octubre de 2019, se impuso multa a los señores RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, RITO ANTONIO GALLO ARIAS y DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, por la suma de cincuenta y un (51) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución.

Con radicado No 20199030603172 del 02 de diciembre de 2019, los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución VSC-001000 del 28 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC-001000 del 28 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió imponer multa a los señores RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL, RITO ANTONIO GALLO ARIAS y DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, por la suma de Cincuenta y Un (51) Salarios Mínimos Mensuales Legales.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Visto el escrito allegado por los interesados, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el 2 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución No. VSC 001000 del 28 de octubre de 2019, la cual se llevó a cabo al señor DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ el día 25 de noviembre de 2019, y a los señores RAFAEL HUMBERTO IBAÑEZ GIL y RITO ANTONIO GALLO ARIAS, a través de aviso el día 14 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de inconformidad, el nombre y la dirección del apoderado de la recurrente. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que: *"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial*.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Al revisar el recurso de reposición interpuesto por los señores DAIRO RUBEN HERRERA PEREZ y RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL, contra la Resolución No. VSC 001000 del 28 de octubre de 2019, se evidencia que el mismo se fundamenta en los siguientes argumentos principalmente:

Falta De Observancia De Normas En Las Cuales Debería Fundamentarse: La resolución No. 001000 del 28 de octubre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería optó por imponer la multa de (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulada en el artículo 3 tabla 6 de la resolución 91544, emitida por el Ministerio de Minas, y Energía debiendo en realidad adoptar el criterio de graduación de la sanción establecido en el artículo 2 de la citada resolución 91544,

Lo anterior, considerando que en el auto PARN No. 1845 del 19 de septiembre de 2014 la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, requiere al titular minero para que presente el Programa de Trabajos y Obras del contrato GC3-083 y la licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma.

La Resolución No. 001000 del 28 de octubre de 2019 emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería sanciona a los titulares mineros por no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milánés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

entregar la información requerida en el auto PARN No. 1845 del 19 de septiembre de 2014 y tal incumplimiento constituye una falta leve de primer nivel establecido en el artículo 2 de la resolución 91544, que amerita un monto de 6 SMLMV y no de 51 SMLMV.

Como petición del recurso, manifiesta el recurrente que se reponga en su integridad la Resolución VSC N° 1000 del 28 de octubre de 2019 y, como consecuencia de ello, modificar la sanción impuesta a los montos establecidos en el artículo 3 tabla 6 de la Resolución 91544 de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

La Autoridad Minera entra a revisar, por una parte, el acto administrativo con el cual se elevaron los requerimientos que dieron origen a la sanción de multa impuesta a través de la Resolución No. VSC-001000 de fecha 28 de octubre de 2019, y por otra parte, los argumentos de defensa de los recurrentes; como a continuación se analizará:

Fue mediante el Auto PARN N° 1845 de 19 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 042 del 24 de septiembre del mismo año, con el cual, se fundamentó la sanción impuesta mediante la Resolución No. VSC-001000 de fecha 28 de octubre de 2019, por valor de 51 salarios mínimos legales vigentes, específicamente por el incumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental y/o certificado de trámite de la misma no mayor a (90) días, requeridos en sus numerales 2.4 y 2.5 respectivamente.

Ahora bien, se evidencia en el expediente digital que mediante el Auto PARN N° 1942 de 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043-2014 de 02 de octubre del mismo año, en sus numerales 2.4 y 2.5, se requirió nuevamente a los titulares bajo apremio de multa, el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental y/o certificado de trámite de la misma no mayor a (90) días, concediéndose para el efecto nuevos términos.

En razón a que, la autoridad minera dio inicio al trámite sancionatorio de multa en dos oportunidades diferentes, se determinó mediante el Auto PARN-0346 del 9 de febrero de 2016, en su numeral 2.2, dejar sin efectos el Auto PARN N°1845 de fecha 19 de septiembre de 2014, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

Mediante Auto PARN N°1845 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 042-2014 del veinticuatro (24) de septiembre de 2014 (folio 258-262 Cii), se realizaron una serie de requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, concediendo los términos legales establecidos por la Ley para subsanar sus faltas o formular su defensa. No obstante, mediante Auto PARN N°1942 de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043-2014 del dos (02) de octubre de 2014 (folio 263-267 Cii), por error involuntario, se realizaron nuevamente los mismos requerimientos, concediendo una vez más los términos legales establecidos por la Ley.

Así las cosas, se evidencia que la autoridad minera dio inicio al trámite sancionatorio de multa y a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad en dos oportunidades diferentes; circunstancia que no se encuentra ajustada a los principios que orientan las actuaciones y procedimientos administrativos, específicamente el que se contiene en el numeral primero del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 3° Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem." (Subraya fuera de texto)."

Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio "non bis in idem" envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa; motivo por el cual, se puede concluir que en los requerimientos efectuados concurren las tres causales que configuran el desconocimiento de dicho principio, por cuanto se dirigen a los titulares del contrato GC3-083, dos requerimientos bajo causal de caducidad con base en el incumplimiento de la misma obligación. Atendiendo lo enunciado anteriormente y en aras de garantizar los derechos que les asisten a los titulares, se dejará sin efectos el Auto PARN N°1845 de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014 y, por ende, se determina que no se continuará con los trámites indicados en mencionado auto.

(...)

Por otra parte, los recurrentes alegan que el Programa de Trabajos y Obras, por cuya obligación se impuso multa, fue radicado y debe obrar en los archivos del expediente contentivo del título minero GC3-083.

Al respecto, y revisado el expediente digital, se evidenció que, mediante radicado 20189030405702 del 8 de agosto de 2018, los titulares hicieron entrega en 188 folios del Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión GC3-083.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, cuya norma superior garantiza el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en armonía con los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, esto es:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del Así las cosas y de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y conforme a los principios orientadores de la función administrativa, relacionados con el debido proceso y la eficacia, esto es:

y precisado con claridad que se cometieron varios errores, el primero, que el Auto PARN N° 1845 de 19 de septiembre de 2014, al dejarse sin efecto, no podía generar consecuencias jurídicas, por lo tanto, no debió

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC 001000 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No GC3-083"

invocarse para fundamentar la Resolución de multa; y el segundo, haberse sancionado por la falta del Programa de Trabajos y Obras, cuando en realidad los titulares lo habían presentado; por lo tanto, los motivos que cimentaron la Resolución No 001000 del 28 de octubre de 2019, desaparecen, dejando el acto recurrido sin piso jurídico, en consecuencia en el presente acto administrativo se procederá a revocar.

Por último, es del caso determinar que, una vez quede ejecutoriada y en firme la Resolución No 001000 del 28 de octubre de 2019, la acción sancionatoria de multa iniciada a través del Auto PARN N° 1942 de 26 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico N° 043-2014 de 02 de octubre del mismo año, continuará su trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución VSC-001000 del 28 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL, DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ y RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GC3-083; o a sus apoderados. En su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Filtró: Aura María Monsalve M.- Abogada VSC

Aprobó: Laura Lilia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZCentro



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 90 26 0 95 A.55
Atención al usuario: (01) 4722000 - 01 800 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Min. Transporte Licencia de CATS

Ministerio de Correos

Ministerio de Minas y Energía

Remitente

Remite: Rito Social
Dirección: ALCALDE N° 39-51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA287917522C0

Destinatario

Destinatario: RITO ANTONIO GALLO ARIAS
Dirección: CRA 19 N 8A 36 OFIC 601
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111411362
Fecha admisión: 10/11/2020 12:47:37

472

1111
772

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Min. Transporte Licencia de Carga/Minic. Concesión de Correo/Minic. Res. Mensajería Expressa

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 12:47:37

Orden de servicio: 13845731

RA287917522C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120692101 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594
Nombre/ Razón Social: RITO ANTONIO GALLO ARIAS
Dirección: CRA 19 N 8A 36 OFIC 601
Tel: Código Postal: 111411362 Código Operativo: 1111772
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NS	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

Peso Físico(gramos):50
Peso Volumétrico(gramos):0
Peso Facturado(gramos):50
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Dice Contener:

HAY # 8432
NO HAY 3076

Observaciones del cliente :ANM



11115941111772RA287917522C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 31 45 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 800 111 210 / Tel. contacto (01) 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, deberá sus datos personales para poder la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co

DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011



Radicado ANM No: 20202120703961

Bogotá, 25-11-2020 07:34 AM

Señores

SOCIEDAD EMERALD MINE RESOURCES S.A.S

Representante legal de

SOCIEDAD EMERALD MINE RESOURCES S.A.S

Dirección: CARRERA 11 B # 99-25 OF 122

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **113-94M**, se ha proferido la Resolución **GSC-000218 DE 21 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 113-94M**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20202120703961

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Erika Niño-Contratista

Fecha de elaboración: 24-11-2020 12:45 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 113-94M

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000218)

(21 de mayo del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 113-94M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado N° 20195500928882 del 11 de octubre de 2019, el señor German Humberto Forero Jiménez representante legal de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 113-94M, de yacimientos de Esmeralda, localizado en el municipio de Mariپی departamento de Boyacá, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de obtener la suspensión inmediata de los actos perturbatorios adelantados desde el título minero 031-96M desde la Bocamina Bonanza, siguiendo por el Central Bonanza en dirección SE a 100 metros aproximadamente hay un gajo en dirección norte que se acerca al título minero 113-94M, perturbando el área del contrato en mención, en las siguientes coordenadas; Norte: 1110341 – Este: 998813 – Altura: 322 m.s.n.m.

Por medio del Auto GSC-ZC No 001996 del 20 de noviembre de 2019, comunicado a través de los oficios de citación No 20193320320561 y 20193320320541 del 25 de noviembre de 2019, al señor **GERMAN HUMBERTO FORERO JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **ESMERALDAS SANTA ROSA S.A.** titular del Contrato en Virtud de Aporte **N° 113-94M**, y por oficio No 20193320320581 del 25 de noviembre de 2019 a la sociedad Emerald Mine Resources S.A.S., en calidad de querellada y por edicto fijado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Mariپی – Boyacá el 28 de noviembre de 2019 y desfijado el 29 de noviembre de 2019, se determinó programar la fecha y decidió citar a la parte querellante, querellados, para los días **10 y 11 de diciembre de 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **MARIPI - BOYACÁ**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato en Virtud de Aporte **N° 113-94M**, tal como se describe a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 113-94M"

"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de minas **MARIO QUITIAN HERNÁNDEZ**, y el Abogado **JUAN PABLO LADINO C.**, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero de minas **MARIO QUITIAN HERNÁNDEZ**, manifiesta lo siguiente:

Se realizó el recorrido por nivel central, clavada y el llamado nivel 26, haciendo topografía con brújula y cinta, llegando al punto de la posible perturbación. Las decisiones frente a la diligencia se plasmarán en el informe a generar de esta visita.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante:

El ingeniero Héctor Alfonso Torres en calidad de Jefe de Explotación, manifiesta que en cuanto al visita si existe ese muro, no habría la posibilidad de evidenciar cuanto avance había, el objetico era ver cuánto avanzó, esperare el informe y con base en él se tomaran las decisiones pertinentes.

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

La apoderada y el ingeniero encargado del titular del contrato 031-96M manifiestan lo siguiente; el titular ha tomado las medidas necesarias en el área, para ello anexamos un informe técnico, el registro minero, y la intención es impedir con la puesta del muro, que existan en el futuro perturbaciones o incursiones, como medida para evitar intervenir en las labores que adelanta el titular del contrato 113-94M."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000041 del 27 de diciembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del Contrato en Virtud de Aporte **N° 113-94M**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al amparo administrativo, se indica lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 10 de diciembre de 2019, en cumplimiento a lo señalado en el auto GSC-ZC No.1996 del 20 de noviembre de 2019, ante solicitud presentada por el señor German Humberto Forero Jiménez, representante legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte N°.113-94M mediante radicado N°.20195500928882 del 11 de octubre de 2019

*Se georeferenció una bocamina activa denominada "Bonanza" cuyas coordenadas y características se describen en la tabla 1 y 2 de este informe. Se observa en el plano anexo que dicha bocamina se encuentra ubicada fuera del contrato en virtud de aporte 031-96M, pero que sus labores se adentran en el área de mencionado título y que una vez realizada la topografía con brújula y cinta se determinó que estas labores no invaden el polígono de título minero 133-94M por lo cual **NO SE EVIDENCIÓ PERTURBACIÓN.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Nº 113-94M"

- Se remite este informe al expediente 133-94M, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva"*.

Se colige del informe GSC-ZC No 000041 del 27 de diciembre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que las labores que se adelantan desde la bocamina Bonanza se encuentran referenciadas dentro del área del contrato en virtud de aporte No 031-96M, labores que no invaden el área del contrato en virtud de aporte No 113-94M, tal y como se puede apreciar en la tabla 1 y 2 del informe técnico descrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a no conceder el amparo administrativo al querellante titular del Contrato en Virtud de Aporte **Nº 113-94M**, en contra de la sociedad Emerald Mine Resources S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No 031-96M.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE Nº 113-94M"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **No Conceder** el Amparo Administrativo solicitado por el señor German Humberto Forero Jiménez representante legal de la sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte Nº 113-94M, en contra de la sociedad Emerald Mine Resources S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No 031-96M, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Esmeraldas Santa Rosa S.A. titular del Contrato en Virtud de Aporte Nº 113-94M, a través de su representante legal, y a la sociedad Emerald Mine Resources S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No 031-96M, en calidad de querellada a través de su representante legal y/o apoderada, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto / Abogada GSC

Servicios Postales Nacionales S.A.
- 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
- 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.4-72.com.co

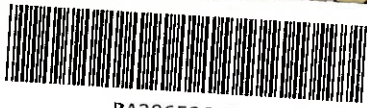


El servicio de envío
de Colombia

2967

472
1111
459
Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Menor Comisión de Correos
Código Certificado 19
Centro Operativo: UAC CENTRO
Origen de servicio: 13965253
Fecha Pre-Admisión: 31/12/2020 10:26:11



RA296596185C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120703961
Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

RE	Rehusado	G1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S
Dirección: CRA 118 98 25 OF 122
Tel:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110221044
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

GUSTAVO LOPEZ
C.C.: Tel: Hora: 11:30

Peso Físico(grams): 100
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Se trasladaron

Fecha de entrega: 18 ENE 2021

Distribuido: C.C. 1030-591-223

Gestión de entrega: Ter 2do



11115941111459RA296596185C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

Remisor: Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20202120703961
Teléfono:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario: Razón Social: SOCIEDAD ESMERALD MINE RESOURCES S.A.S
Dirección: CRA 118 98 25 OF 122
Tel:
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110221044
Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459

El usuario de este servicio garantiza que los datos proporcionados son correctos y que el contenido del envío no es ilegal, peligroso o perjudicial. Para mayor información consulte la Política de Tratamiento de Datos en www.4-72.com.co. Principal: Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000. Para consultar los datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20202120675741

Bogotá, 29-09-2020 19:41 PM

Señor(a):

EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS

Teléfono: 2513194

Dirección: CALLE 61A Nº 86-20 APTO 201

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000137 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120675741

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-09-2020 19:12 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJR-08002X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SISETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

Resolución No. VSC No.

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda / cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120675771

Bogotá, 29-09-2020 19:41 PM

Señor(a):

MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA

Teléfono: 3112021731

Dirección: CALLE 9 N° 7-50

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: FUSAGASUGÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HJR-08002X**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000137 DE 17 DE MARZO DE 2020**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>.



Radicado ANM No: 20202120675771

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Once (11) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Angely Ortiz. -Contratista

Fecha de elaboración: 29-09-2020 19:10 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HJR-08002X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-

(000137)

17 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, suscribieron el contrato de concesión No. HJR-08002X para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.455,18689 Hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio Sutamarchan, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2009.

Mediante Auto PARN N° 000031 de 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 el 22 de enero de 2014, se dispuso:

(...)Poner en conocimiento de los titulares mineros del Contrato de Concesión que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago de las multas impuestas o por la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el trece (13) de diciembre de 2013.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)

(...) Poner en conocimiento de los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) el artículo 112 de la Ley 685, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

específicamente, por no allegar el pago de los cánones superficiales de las etapas correspondientes al tercer año de exploración y primer, segundo y tercer año de ña etapa de construcción y montaje, periodos comprendidos entre el diecinueve (19) de febrero de 2010 y el dieciocho (18) de febrero de 2014, cuyo valor total se calcula en la suma de CIENTO SISETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$107.043.547,88), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1.11 del presente proveído.

Por lo anterior, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto, para subsanar la falta que se les imputa o presenten su defensa respaldada con las pruebas que la sustenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001. (...)

De igual forma, se dispuso requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros del contrato de concesión HJR-08002X, para que allegaran el pago por concepto de visita técnica de fiscalización por valor de dos millones seiscientos doce mil ciento noventa y dos mil pesos (\$2.612.192), más los intereses que se lleguen a causar hasta el momento de su pago, el cual fue requerido a través de Resolución No. PARN-00012 de fecha nueve (09) de mayo de 2013, el Programa de Trabajos y Obras, y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado licencia ambiental al proyecto minero amparado bajo el título HJR-08002X o en su defecto certificado de trámite de la misma, con vigencia no mayor a noventa (90) días, para lo cual se les concedió un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del citado auto.

A través de Auto PARN N° 0808 de 01 de marzo de 2016, notificado por estado jurídico No. 024 el 02 de marzo de 2016, se requirió a los Titulares bajo apremio de multa, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- Los Formatos Básicos de periodo anual de 2013, de primer semestre y anual de 2014 y 2015.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2015 junto con su correspondiente comprobante de pago de ser el caso.
- Un informe detallado y respaldado en evidencia fotográfica, mediante el cual dieran cuenta de las medidas adoptadas frente a las recomendaciones efectuadas en la inspección de campo sobre la seguridad e higiene minera plasmadas en los Informes de Fiscalización Integral radicados por FONADE bajo los consecutivos N° 2014-7-1826 de 14 de julio de 2014 (Ciclo 2), N° 2014-10-667 de 20 de octubre de 2014 (Ciclo 3) y N° 2014-11-644 de 6 de noviembre de 2014 (Ciclo 4), y en especial por las siguientes cuestiones. Realizado el recorrido por las vías y el área del título minero, no se evidencio ningún tipo de señalización preventiva, informativa y de seguridad.

Mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 el 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.1. Dejar sin efectos el requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el numeral 2.9 del Auto PARN No. 00031 del 21 de enero de 204 (folios 198 a 203), respecto del pago del canon superficial del tercer año de Exploración, primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje, conforme lo manifestado en el numeral 1.1. del presente acto administrativo. (...)

7 MAR. 2020

7 MAR. 2020

Resolución No. VSC No.

000137

Hoja No. 3 de 11

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2 Poner en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a fin de que se acreditara el cumplimiento de:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481 M/Cte.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837 M/Cte.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

De igual forma se resolvió Requerir bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el cumplimiento de los siguientes documentos y obligaciones:

- La presentación del Formato Básico Minero de primer semestre de 2016, a través del SIMINERO
- La presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto, de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, se conminó a los Titulares Mineros a que de manera INMEDIATA presenten el Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero y el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el desarrollo del Proyecto Minero, o en su ausencia, certificado de estado de trámite.

Mediante Auto PARN No 2086 de fecha 28 de julio de 2017, notificado por estado jurídico No. 047 el 01 de agosto de 2017, se dispuso clasificar el título minero No HJR-08002X como de PEQUEÑA MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Auto PARN-3444 de fecha 06 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 082 el 13 de diciembre de 2017, se dispuso:

(...)2.1 Conminar a los titulares para que den cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 (notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, (Folios 313-318), en el cual se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por valor de veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos moneda /cte (\$24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon correspondiente al tercer año de la etapa exploración por valor de veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos moneda /cte (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos moneda /cte (\$27.488.481,00), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago, por el no pago del canon superficiario correspondiente segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos moneda / cte (\$28.594.422,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por valor de veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos moneda /cte (\$29.879.837,00), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.(...)

Así mismo, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al auto PARN 011 de fecha 11 de enero de 2017, en el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III, IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017, así como la presentación del FBM semestral 2016 y los FBM anual 2016 y semestral 2017

De igual manera, se conminó a los titulares para que dieran cumplimiento al Auto PARN 000031 de fecha 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 22 de enero de 2014 mediante el cual se requirió bajo apremio de multa la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como el pago por concepto de visita de fiscalización y la licencia ambiental y la reposición de la póliza la cual se entra vencida des el 13 de diciembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que: la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HJR-08002X, son las dispuestas y requeridas mediante Autos Auto PARN 0011 de fecha 11 de enero de 2017 notificado por estado jurídico No. 003 de fecha 19 de enero de 2017 y mediante Auto 000031 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico 03 del 22 de enero de 2014, tales como el no pago de los cánones de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y la Terminación del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte por parte de los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de Veinticuatro millones novecientos ochenta mil setecientos ocho pesos con veintiocho centavos (\$ 24.980.708,28), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACION ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de Veinticinco millones novecientos setenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta centavos (\$25.979.936,60), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de Veintisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$ 27.488.481.), más los intereses generados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de Veintiocho millones quinientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos (\$28.594.422.), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.
- Pago del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de Veintinueve millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$29.879.837), más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HJR-08002X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con y los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° HJR-08002X, suscrito con los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° HJR-08002X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares mineros para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.317.657 de Chiquinquirá, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.767 de Lenguazaque Cundinamarca, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.702 de Chiquinquirá, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.307.768 de Bogotá y EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.313.014 de Chiquinquirá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería:

- a) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2010 al 18 de febrero de 2011, por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 24.980.708,28).
- b) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de EXPLORACIÓN ocurrido entre el 19 de febrero de 2011 al 18 de febrero de 2012, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$25.979.936,60).
- c) Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2012 al 18 de febrero de 2013, por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 27.488.481.).
- d) Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2013 al 18 de febrero de 2014, por valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$28.594.422).
- e) Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE ocurrido entre el 19 de febrero de 2014 al 18 de febrero de 2015, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 29.879.837).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras).

En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1)2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO.- El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de SUTAMARCHAN, en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDILSON HAIR RODRIGUEZ SALINAS, CARLOS ARTURO RAMIREZ YANQUEN, MARCO FIDEL SANCHEZ BURGOS, MANUEL ALIRIO NARANJO ESPITIA y EDGAR GILBERTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-08002X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ SALINAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. HJR-08002X, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO .- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mónica Espinosa - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR-NOBSA
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora Zona Centro
Revisó: Jose Maria Campo - Abogado VSC



Radicado ANM No: 20202120656761

Bogotá, 13-08-2020 09:08 AM

Señor (a):
FLORESMIRO OLAYA SALAZAR
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **02-007-98**, se ha proferido la Resolución **GSC-000219 26 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20202120656761

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega – Contratista GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2020 09:08 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 02-007-98



Radicado ANM No: 20202120656761



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **14 DE AGOSTO DE 2020**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **21 DE AGOSTO DE 2020** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000219)

(26 de Mayo del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 1998, se suscribió contrato en virtud de aportes N° 02-007-98 entre LA EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA ECOCARBON y la sociedad minas la Trinidad LTDA, para la explotación económica de un yacimiento de carbón, en un área de 11 hectáreas y 9906 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Sutatausa en el departamento de Cundinamarca, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2002.

El contrato en virtud de aportes se suscribió por el termino de 10 años contados a partir del 14 de enero del 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución N° DSN-0048N del 28 de febrero del 2011, se aprobó el programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante Otro si N° 01 de fecha 18 de octubre del 2013, inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de octubre del 2013, se prorrogó la etapa de explotación del contrato en virtud de aportes N° 02-007-98 por 10 años contados desde el 14 de enero del 2012.

Por Resolución VCT-00412 del 22 de julio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre del 2015, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de la sociedad P3 carboneras los pinos S.A.S, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de septiembre del 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”

A través del radicado ANM N° 20185500648122 del 31 de octubre de 2018, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato de en virtud de aporte N° 02-007-98, localizado en el municipio de Sutatausa - Cundinamarca, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra TERCEROS O PERSONAS INDETERMINADAS.

Con Auto GSC- ZC No 001429 del 09 de septiembre de 2019, se determinó programar la diligencia y decidió citar a la parte querellante y querellados, para los días 09 y 10 de octubre de 2019, en las instalaciones de la Alcaldía de Sutatausa; una vez en la administración municipal, se procedió en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, y como resultado de lo anterior se estableció que la Alcaldía Municipal y Personeria de Sutatausa Cundinamarca, llevaron a cabo las debidas notificaciones, por parte de la Alcaldía la publicación del Edicto con Oficio N° SG-286-2019 y la Personeria la publicación del Aviso con Oficio N° OPER 211-19.

En el expediente de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de las diligencias realizadas en el trámite solicitado por el titular del contrato en virtud de aporte No 02-007-98, tal como se describe a continuación:

“(..) Se deja constancia que el nombre señor FREDY PALACIOS figura como representante de Carbonera El Telar SAS y asi mismo figura como responsable del reglamento de higiene de seguridad industrial y el nombre del señor ELEODORO BELLO, como responsable del tablero de ventilación de la Bocamina denominada el Telar, y no asistieron a la presente diligencia. La diligencia se desarrolla en compañía de la Ingeniera de Minas Grecia Amparo Villamizar Moncada y el Abogado Jorge Mario Echeverria Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverria Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de la Ingeniera Grecia Amparo Villamizar Moncada, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación de los frentes de explotación denominados El Rumbón, El Cerezo y El Telar; con GPS Garmin 64s y dirección Sur – Este y una Inclinación que oscila entre los 23 y 25 grados de los avances de los frentes de explotación a través de brújula bronton, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se levanta registro fotográfico de las labores realizadas en las que se pudo evidenciar que la BM EL rumbón tiene una profundidad de 62 metros en la cual se observa solo cuenta con sostenimiento en los primeros 15 metros y que las condiciones atmosféricas se encuentran dentro de los Valores Límites Permisibles. Se encontró otra BM denominada EL Cerezo a la cual No se pudo Ingresar a más de 15 metros evidenciándose condiciones atmosféricas de CH4: 1.3, CO2:0.16, CO: 2 y O2: 20.4 por lo que se **determina suspender cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.** Por otra parte; se evidencio una BM denominada El Telar a la que no se pudo ingresar ya que en esta se observó que cortaron el ducto de ventilación y al no contar con acompañamiento por parte del querellado por condiciones de seguridad se determinó NO ingresar y se **deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor,** con las siguientes coordenadas:

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Frente de explotación 1	1.066.877	1.024.626	2.977	Labores de explotación de la BM EL RUMBON
2	Frente de explotación	1.066.853	1.024.650	2.864	Labores de Explotación de la BM EL CEREZO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”

3	Frete de explotación	1.066.769	1.024.629	2.962	Labores de Explotación de la BM EL TELAR
---	----------------------	-----------	-----------	-------	--

Se le concede el uso de la palabra al señor **CARLOS FERNANDO SILVA**, quien manifiesta, “El titular P3 Carboneras Los Pinos, tal como lo indica el código de minas, interpuso amparo administrativo a los presuntos perturbadores no obstante que no se pudo realizar el ingreso por condiciones de seguridad a 2 de las 3 bocaminas, dejamos constancia que en caso de accidentes o sucesos, pues se ha realizado todo lo concerniente a lo normativo y que se encuentra a nuestro alcance”. Se deja constancia que la visita en campo fue acompañada por el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las BMS el Rumbón y El Cerezo, acto seguido se le concede el uso de la palabra, para hacer ejercer su derecho de defensa y contradicción; quien manifiesta, “como propietario de Minas Rumbon, y representante de Minas el Cerezo, estamos trabajando como mineros tradicionales y esperando que la Ley, nos manifieste su colaboración para definir esto ya que queremos es trabajar y teniendo en cuenta que los mantos que explotamos son muy pequeños y nosotros trabajos en ellos porque somos propietarios del terreno y no tenemos otro opción de trabajo ya que por la edad a muchos de nosotros ya no, nos permiten trabajar”. Se deja constancia que se entrega copia de la presente Acta, a la Alcaldía de Sutatausa, para su conocimiento ya que en la misma se ordena lo siguiente: “(...) Se encontró otra BM denominada EL Cerezo a la cual No se pudo Ingresar a más de 15 metros evidenciándose condiciones atmosféricas de CH4: 1.3, CO2:0.16, CO: 2 y O2: 20.4 por lo que se determina suspender cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles. Por otra parte; se evidencio una BM denominada El Telar a la que no se pudo ingresar ya que en esta se observó que cortaron el ducto de ventilación y al no contar con acompañamiento por parte del querellado por condiciones de seguridad se determinó NO ingresar y se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor, con las siguientes coordenadas. Escuchadas las partes, leída la presente acta, se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron. (..)”

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato No **02-007-98**, concluyendo lo siguiente: “(..)

3.METODOLOGÍA

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, determina en su proceso de diligencia de Amparo administrativo en la fecha y hora indicada en el Auto GSC- ZC No 001429 del 09 de septiembre de 2019, dar inicio con una reunión en las instalaciones de la alcaldía municipal de Sutatausa, con la presencia del señor Carlos Leonardo Silva Ingeniero delegado por la parte querellante (titular del contrato de concesión No. 02-007-98) en representación de la parte querellada el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las Bocaminas el Rumbón y el Cerezo, para dar a conocer el procedimiento a seguir durante dicha inspección y su respectivo alcance.

Posteriormente, se realiza el desplazamiento al sitio señalado por la parte querellante, con el fin de georreferenciar y realizar el levantamiento topográfico de las labores mineras adelantadas por los querellados, y determinar la existencia de perturbación minera al área del título de la referencia.

4.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 02-007-98

El día 09 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y por parte de los querellados el señor Floresmiro Olaya Salazar a cargo de las Bocaminas el Rumbón y el Cerezo.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y sin presencia de los querellados, hacia las 10:30 a.m. del mismo día, se encontró una labor minera inactiva y una activa que corresponde a un inclinado tipo túnel denominado “BOCAMINA EL RUMBON”, “BOCAMINA EL CEREZO” y la “BOCAMINA EL TELAR”; así las cosas, se procedió a realizar georreferenciación de las labores mineras con GPS Garmin 64S, adicionalmente, se tomó registro fotográfico, con las siguientes coordenadas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 02-007-98”

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a diligenciar el acta, ya que no se realizó el ingreso a la bocamina la El Rumbón en la cual se evidenciaron 2 trabajadores afiliados a Seguridad Social, realizando actividades de explotación, por lo que se procedió al ingreso para verificar las condiciones técnicas y de seguridad contando con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Silva en representación del titular y el señor Floresmiro Olaya como administrados de la Bocamina El Rumbón evidenciándose un Inclinado con sostenimiento, sin ventilación mecánica en madera hasta la abscisa 15 y una profundidad 62 metros de 25° en dirección Azimutal de 165° y Buzamiento N-S; a los 47 metros de la bocamina se encontró un nivel de 62 metros en sentido Norte con dirección de 247 azimutal con altura de 1.75 metros y 45 metros en sentido sur con una dirección 247 contrazimutal con Altura de 1.68 metros.

Por otra parte, alrededor de las 11:00 a.m. se procedió al realizar el ingreso a la Bocamina denominada el Cerezo con las siguientes características: se encontró alrededor de 9 trabajadores los cuales no se evidencio si cuentan con afiliación a seguridad social se procedió a ingresar al Inclinado de 580 metros de profundidad inclinación de 23°, dirección azimutal de 125° y un buzamiento sentido S-E, con sostenimiento en madera y ventilación mecánica realizando el recorrido a los 5 metros de profundidad se evidencian las siguientes condiciones atmosféricas:

LABOR	CH4 (%)	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2(%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0.2	H2S (PPM) VLP=1	CAUDAL DE AIRE m3/min	TEM. EFEC. °C	POLVOS?
BM El Cerezo	1,3	20,4	0	0,16	0	0			SI

Una vez evidenciadas las condiciones atmosféricas de la Bocamina El Cerezo se determinó No seguir con el recorrido al interior de la mina ya que no se encontraba en condiciones de seguridad para terminar el recorrido, por lo que se procedió a sacar el personal que se había y a **SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.**

Finalmente, se a las 12:00 a.m. se procedió a realizar el ingreso a la Bocamina denominada El Telar con 23° de inclinación, dirección azimutal de 170°, Buzamiento S-E la cual no conto con acompañamiento por parte de la `persona responsable de la BOCAMINA evidenciándose en superficie que se cortó el ducto de ventilación, ya que por condiciones de seguridad se determinó No realizar el ingreso **y se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.**

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a realizar el acta con el acompañamiento del Ingeniero Carlos Silva encargado por parte del titular y el Señor Floresmiro Olaya por parte de los Invasores, luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El Rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98, de la cual la parte querellada se aclara No asistió representante por parte del querellado de la Bocamina El Telar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98”



Imagen 1. Información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC

5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

El día 09 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Sutatausa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con la parte querellante y sin acompañamiento por parte del querellado.

Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante el Ingeniero Carlos Silva y con presencia del señor Floresmiro Olaya representante de las Bocaminas El Rumbón y El Cerezo por la parte querellada, hacia las 10:15 a.m. del mismo día, se encontraron Tres Bocaminas ubicadas por fuera del área del título 02-007-98 pero todas en dirección al título como se evidencio en el plano.

Una vez realizada la inspección y tomando la declaración dada por el querellante donde manifiesta que la BM denominada El Cerezo cuenta con aproximadamente 580 metros de longitud, al realizar la proyección se evidencia que esta pasaría por el título minero 02-007-98, sin embargo, teniendo en cuenta que por condiciones de seguridad no se logró establecer al momento de la inspección dicha afirmación, se deberá de establecer o realizar el levantamiento topográfico actualizado de la BM el Cerezo para así poder determinar técnicamente si en efecto esta labor realiza perturbación dentro del contrato en Virtud de Aporte y determinar la cantidad de área perturbada, en relación a esto se determinó SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Limites Permisibles.

Y por otra parte en la Bocamina denominada el Telar también por condiciones de seguridad se ordena medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98 pero si dentro del área

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

del título 1930T que también pertenece al Titular P3 Carboneras Los Pinos y no están autorizadas por parte del titular minero.

Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidencio rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS y se PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL a las labores mineras bajo tierra de las bocaminas EL CEREZO Y EL TELAR, ya que una vez realizado el recorrido se evidencio que estas no cuentan con las condiciones de seguridad e higiene mineras como lo exige el decreto 1886 de 2015 y estás no cuentan con autorización por parte del titular. (..)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe de visita técnica consecutivo GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, y se puede resaltar lo siguiente: "(..) Una vez realizada la inspección y tomando la declaración dada por el querellante donde manifiesta que la BM denominada El Cerezo cuenta con aproximadamente 580 metros de longitud, al realizar la proyección se evidencia que esta pasaría por el título minero 02-007-98, sin embargo, teniendo en cuenta que por condiciones de seguridad no se logró establecer al momento de la inspección dicha afirmación, se deberá de establecer o realizar el levantamiento topográfico actualizado de la BM el Cerezo para así poder determinar técnicamente si en efecto esta labor realiza perturbación dentro del contrato en Virtud de Aporte y determinar la cantidad de área perturbada, en relación a esto se determinó SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal a esta labor ya que tiene presencia de CH4 por encima de los Valores Límites Permisibles.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

Y por otra parte en la Bocamina denominada el Telar también por condiciones de seguridad se ordena medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.

NOMBRE DE LAS MINAS:

El Rumbón: Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977 (activa)

El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa)

El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)

Luego de revisar la información gráfica en el Catastro Minero Colombiano-CMC, se indica que las bocaminas El rumbón, El Cerezo y El Telar NO se encuentran ubicadas dentro del área del título 02-007-98 pero si dentro del área del título 1930T que también pertenece al Titular P3 Carboneras Los Pinos y no están autorizadas por parte del titular minero.

*Después de realizar la georreferenciación de las bocaminas objeto de la diligencia, se procedió a la realización del acta, encontrándose que en la Bocamina La Bacana se evidencio rastros recientes de minería, pero sin presencia de personal laborando al momento de la diligencia, por lo cual se **ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJOS** y se **PROHIBE EL INGRESO DE PERSONAL** a las labores mineras bajo tierra de las bocaminas **EL CERESO Y EL TELAR**, ya que una vez realizado el recorrido se evidencio que estas no cuentan con las condiciones de seguridad e higiene mineras como lo exige el decreto 1886 de 2015 y estás no cuentan con autorización por parte del titular. (..)"*

Descrito lo anterior, se pudo determinar en el informe de visita de inspección en campo GSC-ZC No 000028 del 23 de octubre de 2019 y del plano anexo; en cuanto la **Bocamina El Rumbon** con coordenadas (Este: 1.024.626 Norte: 1.066.877 Altura: 2.977); no se evidenció perturbación, ocupación o despojo dentro del área del contrato N° 02-007-98, en las coordenadas identificadas, con relación a las actividades mineras que fueron objeto de verificación en la diligencia de amparo administrativo.

Con relación a la **Bocamina El Cerezo** con coordenadas (Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864); se determinó NO seguir con el recorrido al interior de la mina ya que no se encontraba en condiciones de seguridad para terminar el recorrido, por lo que se procedió a sacar el personal que se había y a **SUSPENDER cualquier actividad minera y el ingreso del personal** a esta labor ya que tiene presencia de CH₄ por encima de los Valores Límites Permisibles.

Con relación a la **Bocamina denominada El Telar** con coordenadas (Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962) con 23° de inclinación, dirección azimutal de 170°, Buzamiento S-E la cual no conto con acompañamiento por parte de la persona responsable de la Bocamina, evidenciándose en superficie que se cortó el ducto de ventilación, ya que por condiciones de seguridad **se determinó NO realizar el ingreso y se deja medida de suspensión de todas las actividades y se prohíbe el ingreso de personal a esta labor.**

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, donde NO se pudo realizar levantamiento topográfico a las bocaminas El Cerezo y El Telar por condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, y en la bocamina El Rumbon

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

se pudo establecer que no perturba al título N° 02-007-98, también soportados en el el informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, donde se ordena para las bocaminas denominadas El Cerezo y El Telar, identificadas sus coordenadas previamente, por condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, orden de suspensión, cierre y prohibición de ingreso de personal, este despacho, procede **en NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20185500648122 del 31 de octubre de 2018, por la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular **N° 02-007-98**, Sin embargo, este despacho teniendo en cuenta las condiciones de seguridad minera e higiene minera establecidas en el decreto N° 1886 de 2015, procede en oficiar a la Alcaldía de Sutatausa para proceda con la SUSPENSIÓN INMEDIATA y definitiva de los trabajos y obras; así como la prohibición de ingreso de personal, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad e higiene minera establecidas en el Decreto N° 1886 de 2015, y evidenciadas en el en informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, para las bocaminas denominadas El Cerezo y El Telar, cuyas coordenadas corresponden a las siguientes (Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa).

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato en virtud de aporte N° 02-007-98, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA y definitiva de los trabajos y obras, así como la prohibición de ingreso de personal, a las bocaminas El Cerezo y El Telar, descritas sus coordenadas en la presente resolución y en el informe técnico GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa)., para que la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA – CUNDINAMARCA, proceda de acuerdo a su competencia, y los artículo 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión y cierre de los trabajos y obras; así mismo verificar la legalidad de las actividades ejercidas en la Bocamina El Rumbon identificada previamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Oficiar a la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA - CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con sus facultades legales y en especial en los artículos 161, 306, 309 y demás concordantes de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, y el cierre de las labores que se identificaron en la presente resolución y también identificadas con la descripción contenida en las conclusiones del Informe de Visita GSC-ZC No GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, es decir las coordenadas Bocamina El Cerezo: Este: 1.024.650 Norte: 1.066.853 Altura: 2.864 (activa) y Bocamina El Telar: Este: 1.024.629 Norte: 1.066.769 Altura: 2.962 (activa).

ARTÍCULO CUARTO. – Oficiese a la Alcaldía Municipal de SUTATAUSA - CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 02-007-98"

una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero GIAM, córrase traslado a las partes del informe de visita No GSC-ZC 000028 del 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, actuando en calidad de apoderada del titular del contrato en virtud de aporte N° 02-007-98 y al señor FLORESMIRO OLAYA SALAZAR, en calidad de querellado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría /Abogado GSC-ZC
Vo. Bo. Laura Ligia Goyeneche /Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Martha Patricia Puerto/ Abogada GSC



Radicado ANM No: 20202120656781

Bogotá, 13-08-2020 09:09 AM

Señor (a):
HUGO HERNAN SANCHEZ
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FIF-113**, se ha proferido la Resolución **GSC-000243 DEL 16 DE JUNIO DEL 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20202120656781

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega – Contratista GSYC

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-08-2020 09:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FIF-113



Radicado ANM No: 20202120656781



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **14 DE AGOSTO DE 2020**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **21 DE AGOSTO DE 2020** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000243)

(16 De junio del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE
2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”**

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 054-2019

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de octubre del año 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ., suscribieron contrato de concesión No FIF-113, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción de los Municipios de , LA UVITA Y JERICÓ en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 2390 hectáreas y 3570,7 m2, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, contrato inscrito el día 30 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución GSC-000830 del 25 de noviembre de 2019, acto notificado personalmente el día 4 de febrero a los señores MARCO ANTONIO CUCAITA MARTINEZ , EFRAIN HERNANDEZ PAREDES , MAURICIO PAREDES , VICTOR FERNANDO MONTOYA ESPINOSA , JOAQUIN ALVARO ARGUELLO PAREDES , OMAR ARTURO LIZARAZO MARIN, el día 6 de febrero del mismo año al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ y mediante aviso según radicado ANM No: 20209030628451 del 14 de febrero del año 2020, a los señores FREDY PUENTES, SERGIO HERNANDEZ VARGAS Y CARMEN JULIO GOMEZ ANGARITA; la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en calidad de titular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”

del contrato de concesión FIF-11, en contra de los señores, MARCO ANTONIO CUCAITA MARTINEZ , EFRAIN HERNANDEZ PAREDES , MAURICIO PAREDES , VICTOR FERNANDO MONTOYA ESPINOSA , JOAQUIN ALVARO ARGUELLO PAREDES , OMAR ARTURO LIZARAZO MARIN, FREDY PUENTES, SERGIO HERNANDEZ VARGAS Y CARMEN JULIO GOMEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.

A través de radicado No. 20209030629552 del 18 de febrero de 2020, el señor MARCO ANTONIO CUCAITA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000830 del 25 de noviembre de 2019, con le fin de que sea revocada la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor MARCO ANTONIO CUCAITA en contra de la Resolución GSC-000830, del 25 de noviembre de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIF-113.*

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.*

De acuerdo con el artículo noveno de la Resolución VSC No. 000830 del 25 de noviembre del año 2019, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución. De tal manera que el día 4 de febrero de los corrientes se notificó personalmente al señor MARCO ANTONIO CUCAITA en su calidad de titular de querellado, quien interpuso recurso de reposición con radicado 20209030629552 del 18 de febrero de 2020 estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011;

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución GSC- 000830 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió conceder amparo administrativo solicitado por el señor HUGO HERNAN SANCHEZ, titular del contrato de concesión No. FIF-113, en contra de los señores, MARCO ANTONIO CUCAITA MARTINEZ, EFRAIN HERNANDEZ PAREDES, MAURICIO PAREDES, VICTOR FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, JOAQUIN ALVARO ARGUELLO PAREDES, OMAR ARTURO LIZARAZO MARIN, FREDY PUENTES, SERGIO HERNANDEZ VARGAS Y CARMEN JULIO GOMEZ ANGARITA.

Manifiesta la recurrente su inconformismo frente al amparo concedido aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) Motivos de Inconformidad.

- "(...) 1. He venido realizando trámites administrativos desde 2007 a la fecha para realizar la legalización de mi actividad minera.
2. A la fecha aún estoy con viabilidad de legalización ante su entidad.
3. Mis trabajos inician en un terreno que es de mi propiedad que es de donde inicie mis trabajos sin interrumpir el área del accionante.*

PETICION

Solicito respetuosamente se revoque en su totalidad, la resolución GSR-000830 del 25 de noviembre de 2019.

SOLICITUD DE NULIDAD

*De manera cordial solicito se declare la nulidad de todo lo actuado, lo anterior lo solicito basado en el artículo 29 de la Constitución Nacional en lo relacionado con el debido proceso. Esta **NULIDAD**, la justifico en los siguientes términos:*

- 1. **JAMAS**, se me notifico por ningún medio y ni se me corrió traslado, de copias del amparo administrativo donde me incluyen para realizar mi defensa.*
- 2. En el numeral 5 de la resolución GSR 000830 del 25 de noviembre de 2019, resolución esta que me fue notificada el 4 de febrero de 2020, su entidad manifiesta que se me corra traslado de la visita técnica de verificación PARN-DFGG No. 0126 de octubre de 2019.*
- 3. Visita técnica esta que no me fue notificada, para estar pendiente en dicha inspección ocular y ejercer mi defensa en dicha situación.*
- 4. En la resolución mencionada anteriormente, ordenan correrme traslado del informe de visita técnica, orden esta que no ha sido realizada y del mismo modo en esta resolución me están condenando y **JAMAS** tuve la oportunidad de realizar mi defensa ante este informe como impugnarlo o interponer algún medio de mi defensa. (..)".*

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario en primer lugar recordar el trámite administrativo efectuado desde la fecha de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”

radicación de amparo solicitado por el titular minero, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta no haber sido notificado por parte de la autoridad minera por ningún medio de la diligencia de reconocimiento que debe efectuarse de conformidad a lo establecido en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 y que por lo mismo no pudo atender la misma ni ejercer su derecho de defensa.

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. FIF-113, se evidenció que a través del auto PARN - 1265 del 06 de agosto de 2019, notificado en edicto No. 0221-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día nueve (09) de agosto de 2019 siendo las 7:30 a.m., y se desfijó el día doce (12) de agosto de 2019, a las 4:00 p.m; admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de septiembre de 2019 a partir de las ocho de la mañana (08:00 am.)

La autoridad minera de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20199030560201 de fecha seis (06) de agosto de 2019, **y se comisionó al Alcalde Municipal de Jericó**, para que efectuara **la notificación personal a los querellados dentro del trámite administrativo** notificación que fue debidamente practicada por el doctor **MAURICIO ANULFO FUENTES PANQUEVA en su calidad de Inspector de policía**, según constancia de notificación allegadas, de las cuales debemos resaltar que según oficio No. IP-20.2019-314 dirigida al señor MARCO ANORNIO CUCAITA en la vereda Tintoba Chiquito de este municipio de fecha 15 de agosto del año 2019 el funcionario público antes mencionado manifiesta notificar personalmente el día 26 de agosto del año 2019 del contenido del auto PARN No.1265 de la diligencia programada y se da a conocer a la parte querellada de los motivos expuestos por el querellante en este caso el titular minero de la interposición del amparo administrativo.

Por lo anterior, queda desvirtuado el desconocimiento que aduce el recurrente de la diligencia de reconocimiento de área efectuada al área objeto de amparo, toda vez que la autoridad administrativa de policía del municipio con las constancias allegadas las cuales gozan de la presunción de legalidad demuestran que la comisión encargada se cumplió y por lo mismo no hay lugar para que el argumento utilizado por el recurrente prospere y en consecuencia respecto al mismo no hay lugar a revocar la resolución recurrida antes mencionada.

Sumado a lo anterior, en salvaguarda de derecho de contradicción y defensa en medio de la diligencia de reconocimiento de área se le permitió la intervención en la misma del señor BRYAN BERNAL, en nombre del recurrente.

Ahora bien, tal como se señaló en la resolución recurrida, en su artículo quinto se ordeno correr traslado a partes del informe de visita técnica de verificación PARN -DFGG No 026 del octubre de 2019 con el fin de que las partes tuviesen conocimiento del mismo. Adicionalmente en apartes copiados textualmente en la misma Resolución GSC No 000830 se pueden evidenciar las conclusiones de la visita tanto en el acápite de “ANTECEDENTES” como el invocado como “FUNDAMENTOS DE DERECHO”.

Respecto a lo mencionado en el recurso interpuesto por el señor MARCO ANTONIO CUCAITA en contra de la Resolución GSC-000830, del 25 de noviembre de 2019 de haber iniciado ante la autoridad minera trámite administrativo de legalización de la actividad minera que manifiesta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”

ejercer no hace mención a número o código de radicación de dicha solicitud; sin embargo se acudió a las herramientas con que cuenta la Agencia con el fin de indagar con los datos que se cuentan del querellado si existe registro alguno, pero no se evidencio solicitud de legalización a favor del señor MARCO ANTONIO CUCAITA.

Finalmente, respecto a lo manifestado en el escrito del recurso respecto a : “(...) *Mis trabajos inician en un terreno que es de mi propiedad que es de donde inicie mis trabajos sin interrumpir el área del accionante. (...)*”. La misma no es de recibo dado que tal como se concluyo en el informe de visita PARN-DFGG No. 026 de octubre de 2019, y que hace parte de la resolución GSC – 000830 del 25 de noviembre de 2019 que reza:

*“(...) Al momento de la visita de verificación en campo, se identificaron y posicionaron seis (6) bocaminas, la cuales fueron señaladas por el titular, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en las coordenadas, **Bocamina 1.** N 1174402, E 1165054, cota 2685 msnm (con trabajos activos); **Bocamina 2.** El Guayabo N 1174527, E 1164819, cota 2656 msnm (con trabajos activos), **Bocamina 3** N 1174562, E 1164831 cota 2637 msnm (Con trabajos activos), **Bocamina 4** N 1174602, E 1164656, cota 2618 msnm (Con trabajos activos), **Bocamina 5** “Lupita” N 1171847, E 1165109 cota 2971 msnm (Con trabajos activos) y **Bocamina 6** N 1172092, E 1165101 cota 2887 msnm (Con trabajos inactivos), **teniendo como responsables de estos trabajos a los señores MAURICIO PAREDES y FREDDY PUENTES de la bocamina 1, EFRAIN HERNANDEZ de la bocamina “El Guayabo”, MARCO ANTONIO CUCAITA de la bocamina 3, OMAR ARTURO LIZARAZO y JOAQUIN ALVARADO de la bocamina 4, FERNANDO MONTOYA y SERGIO HERNANDEZ de la bocamina “Lupita” y CARMEN JULIO GOMEZ y OMAR ATURO LIZARAZO de la bocamina 6. Todas estas labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No FIF-113 realizando de esta manera la perturbación a dicha área.** (subrayado fuera de texto)*

Se logro determinar que dentro de los responsables de los trabajos efectuados en las bocaminas antes señaladas que hacen parte del área del título minero No. FIF-113 objeto de solicitud de amparo se encuentra el recurrente.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, para la autoridad minera es dable inferir quela Resolución GSC -000830 del 25 de noviembre de 2019, *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIF-113*, goza de pleno sustento factico y legal.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución GSC -000830 del 25 de noviembre de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.FIF-113, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor HUGO HERNAN SANCHEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No FIF-113, y al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000830 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIF-113”

señor MARCO ANTONIO CUCAITA, en su condición de querellado, de no ser posible su notificación personal súrtase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Aprobó: Jorge Barreto Caldon/Coordinador PARN
Filtro: Marilyn Solano Caparrosos/Abogada GSC